



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10019 00

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **RAFAEL MARÍA PEÑA SUSATAMA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL MARÍA PEÑA SUSATAMA** en nombre propio, por medio de la acción de tutela, busca que se ordene a la **NUEVA EPS**, programar el examen denominado consulta de oftalmología primera vez, se brinde el tratamiento integral y se prevenga a la entidad para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar la acción constitucional y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dicto 2591 de 91.

Como fundamento fáctico manifestó tener 79 años, estar afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante, actualmente tiene la patología de catarata senil incipiente, razón por la cual su médico tratante le ordenó el examen de oftalmología primera vez, especialidad de oftalmología.

Señala que, el 30 de enero de 2023, asistió a una cita médica en la cual le ordenaron el examen requerido, no obstante, han venido actualizando la orden de manera periódica para no perder el servicio de salud, siendo la última vez el 16 de diciembre de 2023, por la entidad Servicio Médicos y Oftalmológicos – Servioftalmos S.A. Sin embargo, desde la fecha indicada ha solicitado por todos los canales la programación del examen, pese a ello no ha sido posible pues no tienen disponibilidad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 08 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, se vinculó a la **SO SERVICIOS**



MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **NUEVA EPS** manifestó que ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015, Resolución 2364 de 2023, Resolución No 2366 de 2023 y normas concordantes. Señalando que no presta el servicio directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Resaltando que la EPS no tiene ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Finalmente solicitan se deniegue lo solicitado y de manera subsidiaria en caso que se tutelen los derechos invocados, solicitan se ordene el reembolso, de igual forma, piden que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o no esté vigente, se ordene la valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS.

Por su parte la **SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.**, presentó el informe correspondiente en el cual manifestaron que el actor se encuentra activo en la base de datos de la institución, en la cual el paciente recibe atención en la IPS **MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.**, hasta el 30 de enero de 2023, periodo en el cual ha tenido atenciones por parte de la especialidad de optometría, evolución y toma de biometría.

Seguido a esto, ponen de presente que en sus registros se evidencia que se programó cita de optometría para el 17 enero 2024, en esta valoración se genera orden médica para retomar el proceso de atención. Por tanto, la entidad en su gestión administrativa realiza los trámites pertinentes para dar alcance a la solicitud con el fin de llevar a cabo la programación de los servicios de examen recuento de células endoteliales, examen interferometria, examen tomografía óptica coherente y consulta catarata, los cuales fueron aceptados por el paciente.

Por tanto, consideran que no han incurrido en falta alguna, pues ha garantizado al actor las atenciones médicas necesarias que ha requerido conforme la evolución clínica y en base a su proceso patológico, por lo que, solicitan absuelva a la entidad.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social, al señor **RAFAEL MARÍA PEÑA SUSATAMA**, ante la negativa de agendar el procedimiento ordenado por el médico tratante, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad que la EPS agende la consulta de oftalmología primera vez, especialidad de oftalmología (Fl. 9 y 10), pues pese a haberse comunicado por los diferentes canales en diferentes oportunidades la misma no ha sido programada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la



integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención al principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia T – 017 de 2021, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Además, las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el actor señor Rafael María Peña Susatama cuenta con orden 3603086 para el servicio con código 89020212 denominado consulta de oftalmología primera vez, especialidad de oftalmología, en el cual el médico tratante deja la anotación próxima valoración menor a un mes (Fl. 9 y 10).



Así pues, de la repuesta brindada por la EPS, si bien manifiesta que han asumido todos los servicios médicos del paciente, lo cierto es que, la entidad no se pronuncia de manera específica sobre el caso del actor, si no que se limitó a argumentar de manera genérica que no tiene una responsabilidad directa con el suministro del servicio de salud, pues este se da a través de IPS y su actuar solo se corresponde a una intervención mera de auditoria, dejando a un lado sus obligaciones como entidad promotora de salud, ante el desinterés frente a la acción tampoco aportan al plenario las documentales que permitan evidenciar que el servicio ordenado efectivamente haya sido agendado y practicado.

Por otra parte del informe presentado por la **SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.**, se observa que el actor ha sido atendido por esta entidad en los años 2015, 2016, 2022 y 2023 (Fl.30), así mismo, se evidencia a folios 31 a 33 que la IPS agendó los siguientes servicios médicos, los cuales fueron comunicados y aceptados por el accionante:

EXAMEN	FECHA	DIRECCIÓN
Examen recuento de células endoteliales	16 /Febrero/ 2024 01:00pm	Bogotá, carrera 24 53 73 LC 201
Examen interferometria	16/Febrero/2024 02:45pm	Bogotá, carrera 24 53 73 LC 201
Examen tomografía óptica coherente	19/Febrero/2024 01:45pm	Carrera 16 82 95
Consulta catarata	05/Marzo/2024 11:40am	Calle 100 49 31 LC1

Pese al agendamiento antes mencionado, la empresa promotora en salud no demostró el agendamiento del servicio con código 89020212 denominado consulta de oftalmología primera vez, especialidad de oftalmología (Fl. 9 y 10), por ende, ante el no agendamiento se evidencia la actual vulneración de los derechos acá invocados, por la no continuidad del servicio ordenado por el médico tratante, que pone en riesgo la salud del actor.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **NUEVA EPS.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada e IPS correspondiente, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios y agende el servicio ordenado código 89020212 denominado consulta de oftalmología primera vez, especialidad de oftalmología (Fl. 9 y 10), cuya práctica no puede exceder un término de 15 días. Una vez agendado, deberá ser comunicado de manera inmediata al actor.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud al menor **RAFAEL MARÍA PEÑA SUSATAMA** identificado con **C.C. 17.177.403**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada e IPS correspondiente, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios y agende el servicio ordenado código 89020212 denominado consulta de oftalmología primera vez, especialidad de oftalmología (Fl. 9 y 10), cuya práctica no puede exceder un término de 15 días. Una vez agendado, deberá ser comunicado de manera inmediata al actor.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



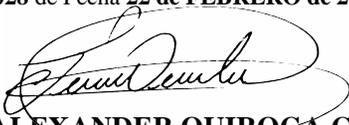
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 028 de Fecha 22 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

Código de verificación: **890a4401cf923a0b3e13f7d670e6d626a225af3a350a774ea31c3f39df1f55b4**

Documento generado en 21/02/2024 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10013 00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ALBERTO BARÓN FLOREZ** en contra de la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**

La parte actora estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **ALBERTO BARÓN FLOREZ**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

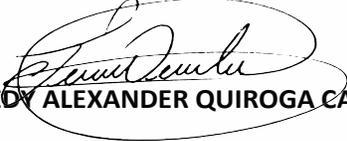
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

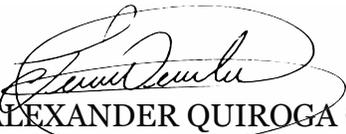
Código de verificación: **e85c97de9a0a022e0ef71ebc9f02569b63fa0f41d6ff39d1d5f2d1e4d4f46bea**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada no rindió el respectivo informe. Rad. 2023-00202. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00202 00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante sentencia del 25 de mayo de 2023, se tutelaron los derechos invocados de la accionante, en consecuencia, se ordenó a la NUEVA EPS, suministrar el servicio de cuidador al señor Álvaro Trujillo; a su vez se le ordenó, efectuar todos los trámites administrativos necesarios para que realizara la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente, si resultaba viable, se decretó el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendría el servicio de cuidador.

Frente al incumplimiento de la orden impartida, se efectuaron cuatro requerimientos los días 31 de julio de 2023, el 01 de septiembre de 2023, el 20 de octubre de 2023 y el 05 de diciembre de 2023, los cuales fueron debidamente notificados en los correos institucionales de la entidad demandada; frente al primero, la incidentada informó que el gerente regional, doctor **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296 era el competente para dar cumplimiento.

Ante el siguiente requerimiento, adujo que aportaban soportes en el cual manifestaban que el actor no cumplía con los criterios de cuidador externo, sin embargo, verificadas las documentales las mismas correspondían al 01 de abril de 2023 3 (Fl.44 a 48), fecha previa al fallo de tutela.

Por esta razón se requirió nuevamente, así pues, la entidad señaló que en el sistema v3 aplicativo para la gestión de tutelas se informó que sobre el servicio paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias: el 07 de junio de 2023 adjunta soporte en donde indicaba; que el paciente no cumple con criterios de cuidador externo puesto que no cuenta gastrostomía menor a 3 meses, traqueotomía menor a 3 meses, aplicación medicamentos endovenosos permanentes como requisito indispensable para su mantenimiento vital, dispositivos médicos como ventilador mecánico u otro tipo de respiración asistida. (Fl.78).

Sin embargo, dicho informe solo fue mencionado, mas no fue allegado al despacho, sumado a esto no aportó los soportes del suministro del servicio de cuidador al señor Álvaro Trujillo; ni de los trámites adelantados para la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente.

Por consiguiente, el despacho requirió por última vez, la EPS manifestó que procedieron a registrar el trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente, indicando que una vez lo obtengan lo aportarían al plenario, pese a lo anterior, la entidad no presentó los soportes correspondientes.

Ahora, pese a las manifestaciones de la entidad ante los primeros requerimientos, lo cierto es que no existen elementos probatorios que permitan determinar el cumplimiento de la decisión judicial, en consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de desacato, adelantado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**, para que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a atender lo resuelto en la sentencia del 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la apertura al incidente de desacato promovido por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS** a través

del Doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296 en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al incidentado para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia expongan las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 25 de mayo de 2023, en lo que se refiere a el suministro del servicio de cuidador al señor Alvaro Trujillo; la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente, si resultaba viable, se decretó el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendría el servicio de cuidador.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al incidentado, en la que se le informará que tiene cinco (5) días para pronunciarse sobre el trámite incidental y presentar las pruebas que pretendan hacer valer. En el mismo término, deberá precisar si el cumplimiento de la decisión se delegó en otra persona, con el debido soporte.

CUARTO: COMUNICAR la decisión a su superior del responsable, para que adopte los correctivos internos dispuestos por la entidad en cuanto a la actuación desplegada por el incidentado; así mismo, para que lo conmine para que dé respuesta a la sentencia constitucional en los términos ordenados.

QUINTO: REQUERIR a la señora **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO**, para que informe, las actuaciones desplegadas por la entidad para el cumplimiento de la sentencia judicial; así mismo, informe su estado de salud actual, como el estado de salud de su esposo señor **ÁLVARO TRUJILLO**, aportando para ello los documentos que soporten su dicho.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link¹. de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

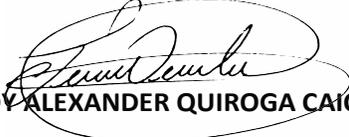
de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

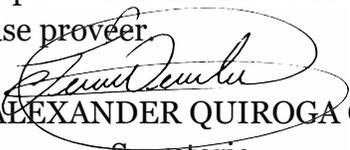
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd7c4af826844317963f1dc2706ecd0e31ea4aa7f48f06e228fee79e95ecd54**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que no se cumplió con la notificación del oficio ordenado en audiencia anterior Rad 2021-00490. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ERLINDE
RPBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y OTROS RAD. 110013105-037-2021-00490-00.**

Sería del caso dar apertura a la audiencia fija para el día de hoy, de no ser porque en diligencia del pasado 26 de junio de 2023 se ordenó requerir a la COMPAÑÍA SURTIASEO LIMITADA para que informara la presente asunto en el término de cinco días para que remitiera certificación donde se indica que los periodos en lo que sostuvo una relación laboral con la señora MARÍA ERLINDE ROBLES identificada con la CC 22.836.250, en el caso de haber existido varias relaciones indique de manera detallada los extremos laborales, así mismo indique si se reportó ante COLPENSIONES novedades de retiro y allegue los comprobantes de pago de esos aportes pensionales.

Se observa que el oficio No. 325 no fue remitido a las direcciones física indicadas, por consiguiente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a Secretaria para que de manera inmediata realice el trámite del oficio relaciona con destino a SURTIASEO DEL HUILA LIMITADA, en las siguientes direcciones Dirección 1: Calle 9 No. 12-61 Neiva-Huila, Dirección 2: Calle 8 No. 10-60 Neiva-Huila, Dirección 3: Calle 8 No. 10-58 piso 2 Neiva-Huila y la Dirección 4: Carrera 4 No. 9-25 Oficina 24 Neiva-Huila.

Se CONCEDE a la empresa **SURTIASEO DEL HUILA LIMITADA** para que remita las certificaciones relacionadas, en el término del **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** en concordancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 CGP.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS TRES Y**

TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.), por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20769373>

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

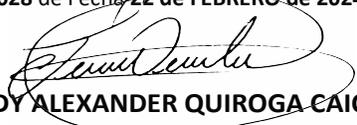
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

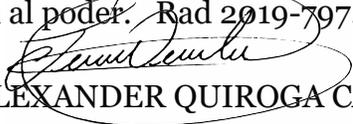
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5d00f2edaa8ccd914c79f581f9a8e13d39b0bec0de7f04b0e1afc5438e5c8**

Documento generado en 21/02/2024 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas procesales y nuevo poder; asimismo, PORVENIR S.A. y COLFONDOS consignaron el valor de costas a su cargo, ésta última que allegó renuncia al poder. Rad 2019-797. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2019 00797 00
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA INÉS PEÑUELA POVEDA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que, una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que las demandadas, consignaron a favor del presente proceso cada una la suma que les correspondió por concepto de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia de los siguientes títulos judiciales: (i) PORVENIR S.A. el título No. 400100009049812 por la suma de \$ 1.000.000,00 y (ii) COLPENSIONES el título 400100009085236 por la suma de \$ 800.000,00 que reposan en el Banco Agrario a su favor, valores indicados en la liquidación.

Así las cosas, y en atención a que la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ quien se identifica con la C.C. 84.457.923 de Santa Marta (Mag) y portador de la T.P. 193.982 del C.S. de la J., se ORDENA la entrega y pago de los mentados títulos judiciales en tanto cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 27 del archivo 01EscritoDemanda que hace parte del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría REMÍTASE oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega de los mismos dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias

de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S. NIT 900.442.223-7 representada legalmente por MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS para que lleve a cabo la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ello de conformidad con el poder especial conferido mediante escritura pública No. No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá, asimismo, téngase como apoderada sustituta a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.007.216, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 4 del archivo No. 26 visible en el expediente digital.

Finalmente, por darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P. se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado por el doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible en el archivo No. 23 del expediente electrónico.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 07 de septiembre de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

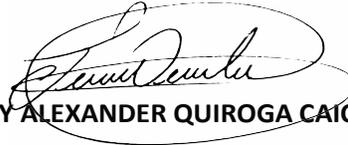
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

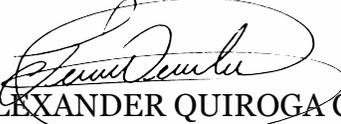
Código de verificación: **4b497135193602746dd789585a6e2d6426a28d999e3d590a88b11198a76dec7b**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas procesales y nuevo poder; asimismo, PORVENIR S.A. y COLFONDOS consignaron el valor de costas a su cargo, ésta última que allegó renuncia al poder y finalmente el apoderado judicial de la demandante solicita entrega de títulos a su favor y certificación. Rad 2018-256. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2018 00256 00
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de YOLANDA ACEVEDO ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que, una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la demandada PORVENIR S.A., consignó a favor del presente proceso la suma que les correspondió por concepto de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100008915090 por la suma de \$1.000.000,00 que reposa en el Banco Agrario a su favor, valor indicado en la liquidación.

En ese orden y atendiendo que el apoderado judicial de la demandante Dr. JORGE LUÍS QUINTERO GOMEZ, solicitó que la entrega del mentado depósito judicial se hiciera a su mandante tal y como se verifica del escrito obrante en el archivo No. 50 del expediente electrónico, se ORDENA la entrega y pago del referido título judicial a la señora YOLANDA ACEVEDO ROJAS.

Por secretaría, REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago y hágase entrega del mismo

con abono a la cuenta de ahorros No. 020-801619-08 de BANCOLOMBIA, dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de la secretaría de este Juzgado.

Asimismo, se accede a la solicitud que formula el togado respecto de la expedición de certificación por parte del Juzgado en la que se indique que a la fecha en que se dicta esta providencia, no se ha iniciado proceso ejecutivo en contra de ninguna de las accionadas. Por secretaría dese el trámite que corresponde.

Finalmente, por darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P. se ACEPTA LA RENUNCIA del poder presentado por la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible en el archivo No. 51 del expediente electrónico.

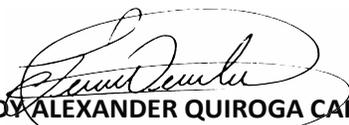
En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 06 de junio de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 028 de Fecha 22 de FEBRERO de 2024.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

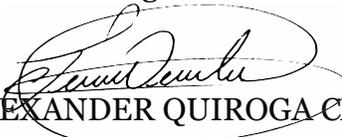
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b884240c3880e331f1474cfe83391cac2abde78a0ad11ba79fdcc0c072d58**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la demandada PORVENIR S.A. consignó el valor de costas procesales; asimismo, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de entrega de títulos. Rad 2018-00566. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2018 00566 00
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MIGUEL JOSÉ BARROS ROJA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la demandada PORVENIR S.A., consignó a favor del presente proceso la suma que le correspondió por concepto de costas y agencias en derecho a su cargo; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100008985172 por la suma de \$1'600.000,00.

Así las cosas, y comoquiera que la parte demandante otorgó poder para cobrar títulos judiciales, tal y como se observa en el archivo 31 del expediente electrónico del radicado de la referencia, se ORDENA la entrega y pago del mentado título judiciales en tanto cuenta con la facultad expresa para recibir, al Dr. NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO, quien se identifica con la C.C. 79.541.015 expedida en Bogotá y portador de la T.P. 218.198 del C.S. de la J.

Por secretaría, REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago y hágase entrega del mismo con abono a la cuenta de ahorros No. 4-660-60-00332-6 de esa misma entidad bancaria, dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 27 de julio de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9d43f1ef2959dbb197dbb61f1f7090d52f58855f398e5167f2d8477abdb22**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES consignó el valor de las costas procesales. Rad 2019-00790. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2019 00790 00
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA YULIA TOBÓN ÁVILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la entidad demandada COLPENSIONES, consignó a favor del presente proceso la suma de \$1'000.000,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho a su cargo, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100009027330 por el valor anteriormente indicado que reposa en el Banco Agrario a su favor.

Ahora, en atención en que la demandante MARTHA YULIA TOBÓN ÁVILA se encuentra representada judicialmente por el Dr. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA quien se identifica con la C.C. 75.096.530 y portador de la T.P. 131.246 del C.S. de la J., se ORDENA la entrega y pago del mentado título judicial en tanto cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como se verifica del poder obrante en el expediente digital.

Por secretaría, REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor,

quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S. NIT 900.442.223-7 representada legalmente por MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, para que lleve a cabo la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ello de conformidad con el poder especial conferido mediante escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá, asimismo, téngase como apoderada sustituta a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.007.216 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 10 de julio de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

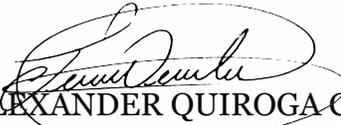
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090df32119c734c1ba5f459ca09a871ed65b5d74019a08f371a974b73fe050f**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES consignó el valor de las costas procesales. Rad 2020-00004. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00004 00
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ RAÚL PINEDA GARCÍA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la entidad demandada COLPENSIONES, consignó a favor del presente proceso la suma de \$1'000.000,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho a su cargo, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100009024128 por el valor anteriormente indicado que reposa en el Banco Agrario a su favor.

Ahora, en atención en que el demandante JOSE RAUL PINEDA GARCIA se encuentra representado judicialmente por el Dr. JOSE EDILBERTO ROMERO VALERO y quien se identifica con la C.C. 74.329.203 de Umbita y portador de la T.P. 221.129 del C.S. de la J., se ORDENA la entrega y pago del mentado título judicial en tanto cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 8 del expediente digital.

Por secretaría, REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 09 de mayo de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

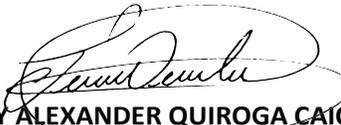
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

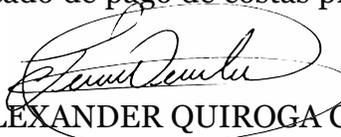
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e47ae64ca2122c67308c4dd4579d7659051c2ea19d52888d2c4006df7d2363**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas procesales y nuevo poder. Rad 2020-00281. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00281 00
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ISABEL EMILIA ROZO RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que la entidad demandada COLPENSIONES, consignó a favor del presente proceso la suma de \$1'000.000,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho a su cargo, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial No. 400100009027328 por el valor anteriormente indicado que reposa en el Banco Agrario a su favor.

Ahora, comoquiera que la demandante ISABEL EMILIA ROZO RIVERA se encuentra representada judicialmente por el Dr. NORBERTO BOSSA CAÑÓN y verificado el mandato obrante a folio 15 del archivo 01EscritoDemanda del expediente electrónico, se observó que el togado no cuenta con la facultad expresa para recibir dineros, este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el Art. 33 del CPTSS, dispone **REQUERIR** al profesional del derecho para que en el término de **TRES (3) DIAS** siguiente a la notificación de esta providencia, allegue el correspondiente poder que señale dicha facultad, so pena de realizar la entrega de manera directa a la accionante.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERÍA a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S. NIT 900.442.223-7 representada legalmente por MARIA CAMILA RIOS

OLIVEROS para que lleve a cabo la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ello de conformidad con el poder especial conferido mediante escritura pública No. No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circuito de Bogotá, asimismo, téngase como apoderada sustituta a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.007.216, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 17 de julio de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393ebd7517a0dded0e9ca182ae7157ec2a3d7c6e17c9057f2c9435837b623b2**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10026 00

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JORGE ENRIQUE PARRA GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

JORGE ENRIQUE PARRA GARZÓN promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese orden y comoquiera que la pretensión principal radica en la falta de respuesta a la petición que elevó el extremo accionante el 03 de octubre de 2023 identificada con el radicado No. 2023_16566586 y revisada la demanda de tutela allegada, se observa que corresponde a cumplimiento de sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Tunja, se ordena su vinculación.

Así las cosas, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JORGE ENRIQUE PARRA GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.



SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionada y al despacho vinculado, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 028 de Fecha 22 de FEBRERO de 2024.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

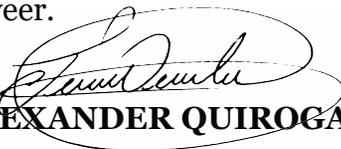
Código de verificación: **e68226532f6da7ce443d1dd5e97fb4def473df40f1fd8155fa69c6682cb65bc**

Documento generado en 21/02/2024 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00449-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ALEJANDRO CARVAJAL RODRÍGUEZ contra ALIANZA ESTRATÉGICA N° 03-CIAC2009 INTEGRADA POR AVCO AVIATON CONSULTANS S.A.S. Y/O RAD. 1100131050-37-2023-00449-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JAIRO ALEJANDRO CARVAJAL RODRÍGUEZ** contra **ALIANZA ESTRATÉGICA N° 03-CIAC2009** integrada por **AVCO AVIATON CONSULTANS S.A.S;** **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.;** y **AVCO AVIATON CONSULTANS INC.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **AVCO AVIATON CONSULTANS S.A.S** y **AVCO AVIATON CONSULTANS INC.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA** identificado con la C.C 1.056.800.872 y T.P. 321.372 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 36-44.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

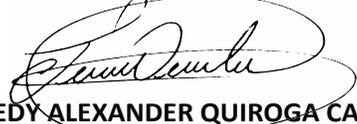
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

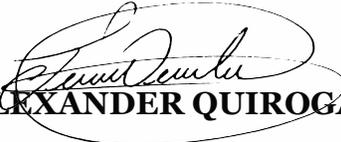
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41c6c40e419124b02c7675f7b3c29bef7084ae281e1ca959c1fb91c0143af7**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que adicionó el mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00043-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **FLOR HERMINIA GÓMEZ CARVAJAL** contra **RAQUEL GUTIÉRREZ ROA RAD. 110013105-037-2022-00043-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago proferido el pasado 13 de junio de 2022.

Sustentó su inconformidad, señalando que en la sentencia objeto de ejecución se declaró la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre las partes para el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2004 al 22 de diciembre de 2016, aclarando que entre ese espacio de tiempo la señora demandante tan sólo trabajo un día a la semana para un total de 4 días al mes, situación que a su modo de ver el despacho no tuvo en cuenta al incluir la obligación dispuesta en el literal g) del mandamiento de pago.

Para atender el pedimento del recurrente en principio se tiene que el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 117 del 25 de julio de 2023 (fls. 257-260), es decir, que el término para interponer el

recurso vencía el 27 de julio de 2023 y el memorial fue allegado el 28 de julio de la misma anualidad (fls.261-273); esto es, vencido el término legal, por lo cual el recurso de reposición es extemporáneo y en consecuencia el Despacho **NIEGA** el mismo.

No obstante, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 285 del CGP, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho considera procedente adicionar la providencia de fecha 24 de julio de 2023 en el sentido de indicar que para el cumplimiento de la obligación de hacer dispuesta en el literal g), la administradora de pensiones para realizar el cálculo actuarial ordenado deberá:

Tener en cuenta las normas aplicables al caso, de conformidad con el margen legal y fáctico establecido en la decisión objeto de recaudo, esto es, los extremos temporales y la temporalidad diaria laboral en forma mensual fijada en la ejecución del contrato de trabajo declarado en las distintas anualidades, aspectos que deberán tenerse en cuenta para la elaboración del cálculo actuarial respectivo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR

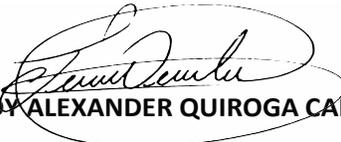


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

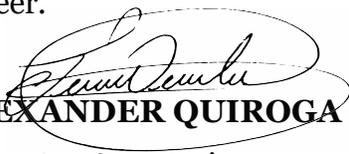
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3a300b05dd6cb450240fedd06d16f44abba58019408522e0d9562052dfca5**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00443-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA INES MENDOZA DE LAMUS contra MARÍA NURY PRIETO SORIANO E ICSEL SOFIA TORRES PRIETO. RAD. 110013105-037-2023-00443-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La parte actora no aportó las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y que pretende hacer valer en juicio como soporte de los supuestos fácticos de sus pretensiones.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que

subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLARA INES MENDOZA DE LAMUS** identificada con la C.C. 41.372.257 y T.P. 98174 del C.S de la J., para que actúe en nombre propio en los términos del art. 33 del CPT y de la SS.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



LMR

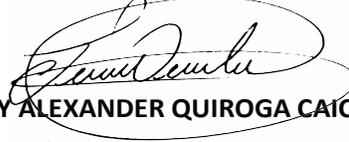
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

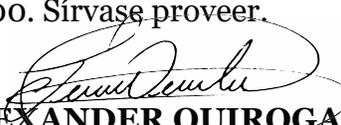
Código de verificación: **a0a344c70057ec8145025d3ec7aa982168d8619449da17d6c5bdcc2234ad5ffc**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso fue devuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional luego de resolver un conflicto de competencia. Rad. 1100131050-37-2022-00381-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN. RAD NO. 110013105-037-2022-00381- 00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, proferida por la Honorable Corte Constitucional- Sala Plena.

Al efecto y para resolver, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** solicitó se libre mandamiento de pago contra el señor **GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN**, por la suma de \$47.054.940, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el “Contrato de Comisión Especial de Estudios Ad-Honorem”, suscrito el 5 de noviembre de 2008, con la finalidad de que el demandado adelantara estudios de Doctorado en Física en la Universidad de Nottingham – Reino Unido, por el término de un año y, cuyo objeto consistió en “legalizar la comisión de estudios conferida al **COMISIONADO** y que éste revierta en la universidad los nuevos conocimientos adquiridos con ocasión de la comisión que se le otorgó.

Específicamente, funda su petición en la literal 4 y 6 de la cláusula **SEXTA** pactada en el contrato de comisión especial de estudios ad honorem No. 105 de 2008 donde las partes expresamente acordaron como obligaciones del comisionado: 4) prestar sus servicios profesionales a LA UNIVERSIDAD por un término igual al que dure la

comisión, a modo de contraprestación 6) en caso de retiro de la UNIVERSIDAD antes del tiempo exigido en el presente contrato, EL COMISIONADO deberá pagar el equivalente en pesos del dinero a recibir proyectado durante el tiempo de la contraprestación.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, se tendrá en cuenta lo reglado por el artículo 101 del C.P.T.S.S., que dispuso que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; en concordancia con el artículo 422 CGP que estableció que serán ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, entre otras.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.**

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles; entendidas así, **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene en forma nítida el crédito o la deuda, que no dé lugar a elucubraciones a elaboradas interpretaciones; **clara** cuando además de ser expresa, resulte fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, descartando cualquier equívoco sobre el crédito debido. Por último, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP

debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún en el presente asunto en el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por obligaciones derivadas de un contrato de comisión de estudios, lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato suscrito por las partes, también debe acreditarse el incumplimiento alegado y que dio origen a la obligación objeto de ejecución.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda como soporte, para la solicitud de mandamiento de pago, por las obligaciones pactadas en el contrato de comisión de estudios ad honorem No. 105 de 2008.

En el presente proceso se acreditó que la **UNIVERSIDAD NACIONAL** confirió una comisión especial de estudios externa al docente **GERMÁN ALFREDO SINUCO**, adscrito a la facultad de física, con el fin de continuar sus estudios de Doctorado en física en la universidad de Nottigham-Reino Unido, por el término de un año, como consta en Resolución No. 285 del 21 de agosto de 2008 proferida por el consejo de la facultad de ciencias de la universidad hoy ejecutante.

En virtud de la comisión concedida, la universidad ejecutante y el docente ejecutado, celebraron un contrato de comisión especial de estudios ad honorem No. 105 de 2008 con el objeto de legalizar la comisión de estudios conferida y, que el comisionado, revierta en la universidad los nuevos conocimientos adquiridos con ocasión de la comisión otorgada.

Las partes en el contrato adiado acordaron como obligaciones del comisionado la prestación de servicios profesionales a la universidad por un término igual al que dure la comisión, a modo de contraprestación y se dejó previsto que, en caso de retiro de la universidad antes del tiempo exigido en el contrato de comisión, el comisionado debía pagar el equivalente en pesos del dinero a recibir proyectado durante el tiempo de la contraprestación.

Al efecto la parte ejecutante reclama el pago de \$47.054.940 teniendo como fundamento el cálculo registrado en resolución No. 640 de 2016, acto administrativo por medio del cual, la ejecutante declaró el incumplimiento del contrato de comisión especial de estudios.

En ese acto administrativo se dejó estipulado que la comisión mantuvo vigente desde el 18 de septiembre de 2008 al 17 de septiembre de 2010, razón por la cual realizó una proyección del periodo de contraprestación exigido desde el 18 de septiembre de 2010 al 17 de septiembre de 2012 arrojando como valor de la obligación \$47.054.940, teniendo como base el último salario devengado por el docente hoy ejecutado (fls. 28-31).

No obstante, revisados los documentos aportados el despacho sólo cuenta con la resolución No. 285 del 21 de agosto de 2008 donde se concedió comisión por un periodo de un año del 18 de septiembre de 2008 al 17 de septiembre de 2009 (fls.10-11); no fue aportado en el plenario documento que dé cuenta de las prórrogas concedidas a la comisión especial de estudios y que hayan sido conocidas por el ejecutado.

Lo anterior no permite determinar con certeza la expresividad del título ejecutivo solicitado, puesto que no puede colegirse con otros medios probatorios la certeza de lo afirmado en el acto administrativo, ello sin poner en duda la legalidad de los actos administrativos, pero en atención al estudio de la viabilidad del mandamiento de pago en este proceso especial, la claridad y expresividad como característica del título ejecutivo, el cual por la imprecisión y falta de acreditación se ve afectada en el presente proceso.

Presumir el incumplimiento, sin soporte legal de las prórrogas y la certeza de conocimiento e incumplimiento afecta la legalidad del título ejecutivo, pues no queda demostrado en forma expresa el valor solicitado en este proceso especial, que impide determinar la viabilidad de la solicitud realizada, por lo que el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **UNIVERSIDAD NACIONAL** contra **GERMAN ALFREDO SINUCO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

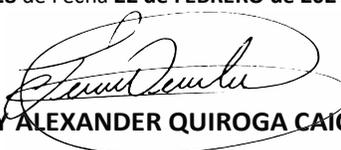
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
028 de Fecha **22 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

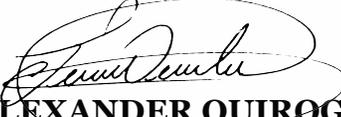
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d698136ac9f666defb3c55745d687b0fa3f80b4df41008cfcdfbfb3e82ccabe**

Documento generado en 21/02/2024 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. RAD. 1100131050-37-2022-00479-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00479-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 19 de febrero de 2024 el apoderado de la parte actora aportó memorial informando el cumplimiento y pago total de las obligaciones objeto de ejecución y solicitando la terminación del proceso como consta a folios 405-406.

Así las cosas, advirtiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, el despacho considera procedente **TERMINAR** el presente proceso por pago y cumplimiento total de la obligación de conformidad a lo previsto por el art. 461 del CGP.

Igualmente se informa que luego de revisado el sistema de depósitos judiciales no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago.

SIN CONDENA en costas.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

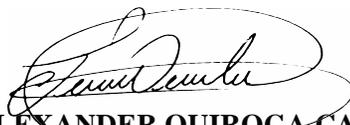
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 028 de Fecha 22 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://siugj.ramajudicial.gov.co/estadoselectronicos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ siugj@ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723972a8b481c2bceaebcf722ac6db6f0151354cfdc024e434baffcf9a795fce**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>